



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA
Demandado:	ANGIE MILEIDY GALINDO CONTRERAS
Radicación:	2530731840012020 - 00178 00
Auto:	Sustanciación No. 0579
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor **ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA** en contra de su consorte **ANGIE MILEIDY GALINDO CONTRERAS**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio se observa que a pesar de enunciar la demanda como cesación de efectos civiles de matrimonio católico y de invocar la causal 8ª del art. 154 del C.C. para tal fin, en el acápite de pretensiones solicita únicamente la separación de cuerpos y la suspensión de la vida en común de los consortes; en consecuencia, se deberá aclarar dicho acápite, indicando con exactitud si lo que pretende en el trámite aquí adelantado es también la cesación de los efectos civiles de matrimonio o únicamente la separación de cuerpos.

2. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite.

3. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º ibídem, pues se avizora que no relacionó los correos electrónicos de las partes, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas; asimismo, deberá aclarar el domicilio actual de cada una de estas, por cuanto no se especifica la dirección para notificación del señor ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA diferente a la de su apoderado, así como a que municipalidad corresponde la dirección aportada de la demandada.

4. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que instaura el señor **ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA** en contra de su consorte **ANGIE MILEIDY GALINDO CONTRERAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7eb5dd43ab2fd428c40b5685e7e9ac51c43b371e16c3834ea63d94b0f62b1d**

Documento generado en 28/10/2020 06:17:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>